

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/160/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión y existencia del acto impugnado -----	6
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	15
Análisis de la controversia-----	16
Litis -----	17
Análisis de fondo -----	17
Pretensiones -----	46
Consecuencias de la sentencia -----	46
Parte dispositiva -----	46

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/160/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó la negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, a través del cual solicitó se actualizará el monto de la pensión por jubilación

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 41 a 69 del proceso.

que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión de los años citados; y se le pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022. Se declara la legalidad del acto impugnado, en razón de que esos pagos fueron objeto de análisis en el expediente TJA/1ªS/299/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de junio de 2023, se admitió el 19 de junio de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.²
- c) TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.³
- d) DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.⁴

Como actos impugnados:

- I. *“La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED], realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto*

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

de que; **se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.**

- II. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.**

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el decreto numero ciento veintinueve de fecha 31 de marzo del año dos mil diez, expedido por el H. Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 4791; mediante el cual me fue concedida la pensión por jubilación a razón del 85% del último salario que percibí como miembro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

- III. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; realicen el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en atención de que, dicha autoridad sólo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.” (Sic)

Como pretensiones:

- 1) *“Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de manera fundada y motivada, determine con precisión, el porcentaje que debe de aumentar, de manera anual, el monto monetario de la pensión por viudez que percibe el suscrito [REDACTED], respecto de todos y cada uno de los años en donde se presentó la omisión por parte de las autoridades demandadas.
[...].*
- 2) *Una vez hecho lo anterior, que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determiné el monto pecuniario preciso que el suscrito [REDACTED] debí percibir por concepto de pensión por jubilación en los años 2020, 2021, 2022 y 2023; lo anterior tomando en cuenta el aumento legal del salario mínimo para el Estado de Morelos, establecido en los años precisados.
Monto que hasta el mes de abril del año 2023, según los cálculos aritméticos realizados por el promovente debe ascender a **\$56,962.57 (cincuenta y seis mil novecientos sesenta y dos pesos 57/100 M.N.) de manera mensual.***
- 3) *Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine de manera puntual la suma monetaria que debe percibir el suscrito [REDACTED] por concepto de pensión por jubilación, actualizada al año 2023 o hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo que en el particular se dicte con base en los incrementos reclamados en la presente instancia.*
- 4) *Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fije la suma monetaria líquida, que las autoridades demandadas adeudan al suscrito [REDACTED]*

██████████ por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que recibo como pago de pensión, en los años **2020, 2021, 2022 y 2023.**

[...].

5) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan **realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.**

6) Que una vez que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo determinado para el Estado de Morelos, respecto de los años **2020, 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.**

[...].

Cantidad que hasta el momento asciende a \$840,790.97 (ochocientos cuarenta mil setecientos noventa pesos 97/100 M.N); monto pecuniario que se reclama con base a los siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

[...].

7) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H.

*Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirven **realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo , respecto de los años 2020, 2021 y 2022, del monto correcto que debió recibir el suscrito [REDACTED], a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que recibo como pago de pensión.***
[...]. (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 13 de octubre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de noviembre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. *"La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por viudez que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- II. *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por*

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

viudez que percibo, en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el decreto numero ciento veintinueve de fecha 31 de marzo del año dos mil diez, expedido por el H. Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 4791; mediante el cual me fue concedida la pensión por jubilación a razón del 85% del último salario que percibí como miembro de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

- III.** *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; realicen el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en atención de que, dicha autoridad sólo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario." (Sic)*

8. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda y de los documentos que anexó, se determina que la parte actora demanda:

I. La negativa ficta de las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023.

9. Por lo que debe procederse a su estudio.

10. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

11. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

12. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 16 y 17 del proceso; documental de la que se aprecia que fue dirigido al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, a través del cual solicitó se actualizara el monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión desde el año 2020; y se pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en el que consta tres sellos de acuse de recibo del 16 de

enero de 2023, de la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal, y Dirección de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

13. También se configura ese elemento en relación a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, toda vez que la parte actora en el hecho sexto del escrito inicial de demanda señaló que el 16 de enero de 2023, solicitó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras autoridades, por escrito se sirviera realizar las actualizaciones correspondiente al monto de la pensión por jubilación respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, y que se le realizara al pago integró del aguinaldo de los años antes citados, al tenor de lo siguiente:

“SEXTO.- En fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, solicité al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos [...]; por escrito, de menare precisa, pacífica y respetuosa; que, se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por JUBILACIÓN que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 [...].

Además les solicité, me fuera ejecutado el pago integro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022; en atención de que, dicha autoridad solo cubrió el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.” (Sic)

14. Lo que fue reconocido por esa esa autoridad, pues al contestar ese hecho lo hizo en los siguientes términos:

“SEXTO.- Es cierta la solicitud efectuada por el accionante [...].”

15. Por tanto, se determina que ese escrito fue presentado ante esa autoridad.

16. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se actualiza en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación al escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

17. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

18. Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición de la parte actora que consiste en la actualización del monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizara el pago retroactivo de la pensión desde el año 2020; y le pagara de forma íntegra el aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

19. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

20. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

21. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de

Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

22. Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

23. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contara con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

24. Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía [REDACTED] como Secretario de Seguridad Pública en el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico para la parte actora, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplió, lo que significa que deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados

internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

25. Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales

26. No siendo dable se considere el plazo que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para que se configure la negativa ficta que demanda la parte actora, como lo argumentan las autoridades demandadas, en razón de que la parte actora solicita su configuración en términos de lo dispuesto del artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuenta habida que el plazo que señala el último de los ordenamientos legales es más benéfico para la parte actora.

27. Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda 09 de junio del 2023, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la actora con sellos de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, martes 17 de enero del 2023, feneciendo el martes 28 de febrero del 2023, no computándose los días 21, 22, 28, 29 de enero; 04, 05, 11, 12, 18,

19, 25 y 26 de febrero de 2023, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las instituciones policiales; ni el día lunes 06 de febrero de 2023, al ser un día de suspensión de labores señalado en el calendario oficial por el día 05 de febrero de 2023.

28. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

29. La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 16 de enero del 2023, consultable a hoja 16 y 17 del proceso, a través del cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 123, inciso B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 66, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitó a las autoridades demandadas se actualizará el monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión de los años antes citados; y se le pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

30. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en

el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁸.

Análisis de la controversia.

31. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **8.1.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

⁸ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Litis.

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

33. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

34. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

35. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 16 de enero de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 123, inciso B), fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo primero transitorio de

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 66, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicitó a las autoridades demandadas se actualizará el monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se le realizará el pago retroactivo de la pensión de los años antes citados; y se le pagará de forma íntegra el aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022.

36. La parte actora en el apartado de razones por las que impugna la negativa ficta, argumenta que carece de fundamentación y motivación, que es una obligación establecida en la ley, la de realizar el aumento a la pensión por jubilación que le fue concedida conforme el aumento porcentual al salario mínimo, incluso sin que mediara solicitud alguna de su parte.

37. Que, las autoridades demandadas dejaron de aplicar las disposiciones legales que establece la obligación de realizar de manera anual y automática, los incrementos al monto de la pensión que recibe de conformidad con los aumentos al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; deber que dice se encuentra previsto en el artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

38. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado, señalaron motivos y fundamentos para sustentar la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron.

39. Como **primer motivo** para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron, señalaron que es improcedente que se realice la actualización de la pensión por jubilación concedida al actor, respecto de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, porque esas pretensiones fueron reclamadas en el incidente innominado promovido por el actor en el juicio de nulidad TJA/1ªS/299/2019, por lo que considera

se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

40. Es fundado ese motivo para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta que impugna la parte actora, porque es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que no necesita ser probado, conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 53. [...]. Los hechos notorios no requieren prueba.”

41. Que el juicio de nulidad con número de expediente TJA/1^ºS/299/2019, fue promovido por la parte actora [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras¹⁰.

42. En el que, se precisó como como acto impugnado:

“I. La negativa ficta relacionada con los escritos de fechas 29 de octubre del 2018 y 17 de enero de 2019, dirigidos al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; y Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por medio de los cuales solicita se le pague su pensión por jubilación de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, conforme a los aumentos que ha habido del salario mínimo, en cumplimiento al Artículo Tercero del decreto que le concede su pensión por jubilación.”
(Sic).

43. Como pretensiones:

“A. Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; el C. Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

B. Que una vez que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; el C. Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por jubilación que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; se realice el pago retroactivo desde el año 2016 a la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo o unidad de medida respectiva.

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en el artículo tercero del decreto número ciento veintinueve de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diez emitido por el H. Congreso del Estado de Morelos, a través del cual me fue concedida la pensión por jubilación.

Cantidad que hasta el momento asciende a \$147,969.7 (ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 7/100 M. N.); monto pecuniario que se reclama con base en las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

AUMENTO PORCENTUAL SALARIAL NOMINAL POR AÑO SEGÚN LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

2019	16.21%
2018	10.39%
2017	9.58%
2013 (sic)	6.97%

MONTO DE PENSIÓN PERCIBIDO Y QUE LA PARTE ACTORA DEBIÓ PERCIBIR DE CONFORMIDAD CON LOS AUMENTOS PORCENTUALES AL SALARIO MÍNIMO:

AÑO	MONTO DE PENSIÓN PERCIBIDO	DE	MONTO DE PENSIÓN DEBIÓ PERCIBIR	DE

2015	\$19,224.00	
2016	\$20,030.40	\$20,563.9
2017	\$20,811.60	\$22,533.9
2018	\$21,623.40	\$24,875.17
2019	\$21,623.40	\$28,907.43

MONTO PECUNIARIO DEJADO DE PERCIBIR CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE REALIZAR EL AUMENTO AL QUE LA PARTE ACTORA TIENE DERECHO:

\$147,969.7 (ciento cuarenta y siete mil novecientos sesenta y nueve pesos 7/100 M. N.).

C. Que, de conformidad con los aumentos legales establecidos al salario mínimo respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determine que el monto que por concepto de pensión por jubilación debe percibir el ciudadano [REDACTED] asciende a \$28,907.43 (veintiocho mil novecientos siete pesos 43/100 M. N.)." (Sic)

44. Juicio que se resolvió por este Órgano Jurisdiccional por sentencia definitiva de fecha 14 de octubre de 2020, en la que en la parte de consecuencia de la sentencia y puntos resolutive, se determinó lo siguiente:

"Consecuencias de la sentencia.

Al ser ilegal el pago que hicieron al actor, al no corresponder a los porcentajes que hubo de aumento en el salario mínimo, lo procedente es declarar la **ilegalidad de la negativa ficta** y, por consecuencia, su nulidad, porque contravino lo establecido en el Artículo 3º¹¹, del Decreto Número Ciento Veintinueve, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4791, el día 31 de marzo de 2010; y el artículo 66¹², segundo

¹¹ ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

¹² Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: **“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...”**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

42. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

43. La nulidad del acto impugnado es para los siguientes efectos:

A) Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, deberán realizar el pago de las diferencias que existen, en la siguiente forma:

Año	Porcentaje de Aumento al Salario Mínimo	Pensión recibida	Pensión que debió recibir	Diferencia a pagar
2015		\$19,224.00		
2016	4.33	\$20,030.40	\$20,056.01	\$25.61 ¹³ X 12 meses = \$307.32
2017 ¹⁴	9.58	\$20,811.60	\$21,978.13	\$1,166.53 ¹⁵ X 11 = \$12,831.83

¹³ Cantidad obtenida de restar la “pensión que debió recibir”, menos la “pensión recibida”.

¹⁴ De enero a noviembre de 2017.

¹⁵ Cantidad obtenida de restar la “pensión que debió recibir”, menos la “pensión recibida”.

2017 ¹⁶	10.39	\$20,811.60	\$24,262.71	\$3,451.11 ¹⁷ X 1 = \$3,451.11
2018	0	\$21,623.40	\$24,262.71	\$2,639.31 ¹⁸ X 12 = \$31,671.72
2019	16.21	\$21,623.40	\$28,194.83	\$6,571.43 ¹⁹ X 12 = \$78,857.21
Total:				\$127,118.85

El total adeudado por los años 2016 a 2019, es la cantidad de **\$127,118.85 (ciento veintisiete mil ciento dieciocho pesos 85/100 M. N.)**

B) Deberá seguir pagando la pensión por jubilación atendiendo a los aumentos del porcentaje del salario mínimo; como, por ejemplo, en el año 2020 es del 20% (veinte por ciento), como se estipuló en el párrafo **39**.

44. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia; apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo remitir las constancias correspondientes a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el plazo citado, quien se pronunciará sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

45. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁰

III

III. Parte dispositiva.

46. La actora demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, por lo que se declara su nulidad; quedando

¹⁶ Del mes de diciembre de 2017.

¹⁷ Cantidad obtenida de restar la "pensión que debió recibir", menos la "pensión recibida".

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

obligadas las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia". (Sic)

45. Con fecha 15 de mayo del 2023, en el juicio de nulidad con número de expediente TJA/1ªS/299/2019, [REDACTED] promovió incidente innominado, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la materia.

46. El cual previo los trámites correspondientes por resolución interlocutoria de fecha 12 de julio de 2023, lo resolvió el Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la cual analizó y condenó a las autoridades demandadas al pago de la diferencia de la pensión por jubilación correspondiente a los años 2020 al mes de julio de 2023 y el pago de la diferencia de aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022, realizando el cálculo conforme al incremento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para esos años, al tenor de lo siguiente:

"[...]"

IV.- Análisis de fondo. *Ahora bien, el incidentista refiere que, las autoridades condenadas, le adeudan de conformidad con la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, las cantidades y conceptos siguientes:*

<i>Diferencias no pagadas de la pensión por jubilación correspondiente a los años 2016 a 2019.</i>	<i>\$127,118.85 (ciento veintisiete mil ciento dieciocho pesos 85/100 m.n.).</i>
<i>Diferencias no pagadas de la pensión por jubilación</i>	<i>\$803.505.80 (ochocientos tres mil quinientos cinco pesos 80/100 m.n.).</i>

<i>correspondiente a los años 2020 a 2023.</i>	
<i>Diferencia del pago de aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022.</i>	<i>\$166,023.78 (ciento sesenta y seis mil veintitrés pesos 78/100 m.n.)</i>
<i>Total</i>	<i>\$1,096,648.40 (un millón noventa y seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 40/100 m.n.).</i>

Mientras que, las autoridades condenadas y las vinculadas, refirieron que, el cálculo presentado por el incidentista, es incorrecto, puesto que, las actualizaciones de los años 2020 a 2023, deben considerarse a partir del aumento a la Unidad de Medida y Actualización, además de descontar los títulos de crédito que ha aportado durante la ejecución de la sentencia, de tal forma que, estima que al actor, solo se le adeuda la cantidad de \$474,553.97 (cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos 97/100 m.n.).

En ese sentido, se procede a precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para los años 2020, 2021, 2022 y 2023, puesto que en relación a los años 2016 a 2019, fue cuantificado en la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, aunado a que no existe disyuntiva en la cuantía determinada para ese periodo.

Para ello, esta autoridad hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²¹ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²², dictados en casos similares a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Así mismo, resulta menester, acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede

²¹http://sise.cif.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

²²http://sise.cif.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1

auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Así, con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as). [...] QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos. [...] DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%). DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera. Es una cantidad absoluta en pesos. Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general. No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios

vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal). El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo. También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución. Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y SE RESUELVE PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área

de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana. SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores. TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive cuarto. CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan: [...] QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación: [...] SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. [...]"

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes

en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

*Para determinar el **incremento porcentual del año 2020**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve²³. En la que determinó un aumento porcentual del **5%**.*

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación. TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento

²³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]”.

Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.

Fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

*Para determinar el **incremento porcentual del año 2021**, dicha Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte²⁴. En la que determinó un aumento porcentual del 6%.*

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera

²⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del **6%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2022**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno²⁵, en la que determinó un aumento porcentual del **9%**.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR. TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada

²⁵ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del **9%**.

Finalmente, para determinar el **incremento porcentual del año 2023**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós²⁶. En la que determinó un aumento porcentual del **10%**.

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR. TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo,

²⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf

mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]."

*Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del **10%**.*

De ahí que se concluya que, los porcentajes del aumento que debe aplicarse a la pensión por jubilación del incidentista para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 son los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO %
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación

económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.²⁷

*Por lo que, en el **año 2020**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del **5%** y si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2019 fue de \$28,194.83 (veintiocho mil ciento noventa y cuatro pesos 83/100 m.n.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$1,409.75 (mil cuatrocientos nueve pesos 75/100 m.n.), que sumando ambas cantidades, arrojan un total de \$29,604.57 (veintinueve mil seiscientos cuatro pesos 57/100 m.n.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual que debió percibir el actor durante el año 2020. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2020, obtenemos que, la pensión por jubilación que debió percibir durante el año 2020 asciende a la cantidad de **\$355,254.48 (trescientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 m.n.)**.*

*Por lo que hace al **año 2021**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del **6%**. En ese sentido, si la pensión mensual que debió percibir la actora en el año 2020 fue de \$29,604.57 (veintinueve mil seiscientos cuatro pesos 57/100 m.n.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$1,776.26 (mil setecientos setenta y seis pesos 26/100 m.n.), sumadas ambas cantidades, da un total de \$31,380.84 (treinta y un mil trescientos ochenta pesos 84/100 m.n.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual que debió pagarse al aquí incidentista durante el año 2021. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2021, asciende a la*

²⁷ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

*cantidad de **\$376,570.08 (trescientos setenta y seis mil quinientos setenta pesos 08/100 m.n.).***

*En relación al **año 2022**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del **9%**. Si la pensión mensual que debió recibir el actor en el año 2021 fue de **\$31,380.84 (treinta y un mil trescientos ochenta pesos 84/100 m.n.)**, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de **\$2,824.27 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 27/100 m.n.)**, que sumando ambas cantidades, dan un total de **\$34,205.11 (treinta y cuatro mil doscientos cinco pesos 11/100 m.n.)**, que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2022. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2022, asciende a la cantidad de **\$410,461.32 (cuatrocientos diez mil cuatrocientos sesenta y un pesos 32/100 m.n.)**.*

*Mientras que, para el **año 2023**, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del **10%**. Si la pensión mensual que debió ser cubierta al actor en el año 2022 fue de **\$34,205.11 (treinta y cuatro mil doscientos cinco pesos 11/100 m.n.)**, a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de **\$3,420.51 (tres mil cuatrocientos veinte pesos 51/100 m.n.)**, sumando ambas cantidades se obtiene un total de **\$37,625.62 (treinta y siete mil seiscientos veinticinco pesos 62/100 m.n.)**, que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el presente año 2023. Que, multiplicada por los 7 meses que van del año 2023, asciende a la cantidad de **\$263,379.34 (doscientos sesenta y tres mil trescientos setenta y nueve pesos 34/100 m.n.)**.*

*Ahora bien, en el cuadernillo incidental, obran los recibos de nómina correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2020, por concepto de pensión, expedidos en favor de [REDACTED] por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, amparando la cantidad de **\$21,623.40 (veintiuno mil seiscientos veintitrés pesos 40/100 m.n.)**, cada uno. (visibles a fojas 38 a 49 del cuadernillo en que se actúa). Documentales que no fueron controvertidas por cuanto a su autenticidad o contenido, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se concluye que, durante el año*

2020, el incidentista recibió un total de \$259,480.80 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 m.n.), como pago de su pensión, que considerando el estudio anteriormente realizado respecto a la cantidad que debió incrementarse dicho estipendio y que durante ese año debió percibir un total de \$355,254.48 (trescientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 48/100 m.n.), es inconcuso que existe una diferencia pendiente de pago en favor del actor por la cantidad de **\$95,773.68 (noventa y cinco mil setecientos setenta y tres pesos 68/100 m.n.)²⁸**, por concepto de **diferencia del incremento porcentual a su pensión durante el año 2020.**

Del mismo modo, en el cuadernillo incidental, obran los recibos de nómina correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2021, por concepto de pensión, expedidos en favor de [REDACTED], por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, amparando la cantidad de \$21,623.40 (veintiuno mil seiscientos veintitrés pesos 40/100 m.n.), cada uno. (visibles a fojas 50 a 61 del cuadernillo en que se actúa). Documentales que no fueron controvertidas por cuanto a su autenticidad o contenido, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se concluye que, durante el año 2021, el incidentista recibió un total de \$259,480.80 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 m.n.), como pago de su pensión, que considerando el estudio supra realizado respecto a la cantidad que debió incrementarse dicho estipendio y que durante dicho año debió recibir un total de \$376,570.08 (trescientos setenta y seis mil quinientos setenta pesos 08/100 m.n.), es inconcuso que existe una diferencia pendiente de pago en favor del actor por la cantidad de **\$117,089.28 (ciento diecisiete mil ochenta y nueve pesos 28/100 m.n.)**, por concepto de **diferencia del incremento porcentual a su pensión durante el año 2021.**

Así también las autoridades condenadas, exhibieron los recibos de nómina correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año 2022, por concepto de pensión, expedidos en favor de [REDACTED] por el

²⁸ Salvo error aritmético.

*Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, amparando la cantidad de \$21,623.40 (veintiuno mil seiscientos veintitrés pesos 40/100 m.n.), cada uno. (visibles a fojas 62 a 73 del cuadernillo en que se actúa). Documentales que no fueron controvertidas por cuanto a su autenticidad o contenido, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se concluye que, durante el año 2022, el incidentista recibió un total de \$259,480.80 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 m.n.), como pago de su pensión, que considerando el estudio previamente realizado respecto a la cantidad que debió incrementarse dicho estipendio y que durante dicho año debió recibir un total de \$410,461.32 (cuatrocientos diez mil cuatrocientos sesenta y un pesos 32/100 m.n.), es inconcuso que existe una diferencia pendiente de pago en favor del actor por la cantidad de **\$150,980.52 (ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 52/100 m.n.), por concepto de diferencia del incremento porcentual a su pensión durante el año 2022.***

*Finalmente, obran los recibos de nómina correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, todos del año 2023, por concepto de pensión, expedidos en favor de [REDACTED] [REDACTED] por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, los dos primeros amparando la cantidad de \$21,623.40 (veintiuno mil seiscientos veintitrés pesos 40/100 m.n.), cada uno, mientras que el correspondiente al mes de marzo se extendió por la cantidad de \$23,569.40 (veintitrés mil quinientos sesenta y nueve pesos 40/100 m.n) y los meses de abril y mayo por la cantidad de \$22,272.00 (veintidós mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) cada uno (visibles a fojas 74 a 78 del cuadernillo en que se actúa). Documentales que no fueron controvertidas por cuanto a su autenticidad o contenido, a las que se concede valor probatorio en términos de los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de las que se concluye que, durante el periodo comprendido de los meses de enero a mayo de 2023, el incidentista ha recibido un total de \$111,360.20 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 20/100 m.n.), como pago de su pensión y conforme el estudio realizado respecto a la cantidad que debió incrementarse dicho estipendio durante el presente año y que a la fecha de la emisión de esta interlocutoria debió haber recibido un total de **\$263,379.34 (doscientos sesenta y tres mil trescientos setenta y nueve pesos 34/100 m.n.), es inconcuso que existe una diferencia***

*pendiente de pago en favor del actor por la cantidad de **\$152,019.14 (ciento cincuenta y dos mil diecinueve pesos 14/100 m.n.), por concepto de diferencia del incremento porcentual a su pensión durante el año 2023.***

*Por lo que, las autoridades deberían pagar al incidentista la cantidad de **\$515,862.62 (quinientos quince mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 m.n.)**²⁹, por concepto de las diferencias de los incrementos porcentuales a su pensión por jubilación correspondiente a los años 2020 a lo que va del año 2023.*

*Por otra parte, el cálculo del **aguinaldo** debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por jubilación que tuvo derecho a percibir durante los años 2020, 2021 y 2022, como se precisa. En el año 2020, la pensión mensual del actor debía ascender a **\$29,604.57 (veintinueve mil seiscientos cuatro pesos 57/100 m.n.)**; que, dividida entre 30 días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de **\$986.81 (novecientos ochenta y seis pesos 81/100 m. n.)**; que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de **\$88,812.90 (ochenta y ocho mil ochocientos doce pesos 90/100 m. n.)**.*

*De los recibos de nómina aportados por las demandadas, específicamente la glosada a foja 80 del cuadernillo incidental en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se puede demostrar que al actor le fue pagado por concepto de **aguinaldo en el año 2020**, la cantidad de **\$32,435.10 (treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 10/100 m.n.)**, haciendo patente que existe una diferencia a su favor por la cantidad de **\$56,377.80 (cincuenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 80/100 m.n.)**³⁰.*

*En el año 2021, la pensión mensual del actor debía ascender a **\$31,380.84 (treinta y un mil trescientos ochenta pesos 84/100 m.n.)**; que, dividida entre 30 días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de **\$1,046.02 (mil cuarenta y seis pesos 02/100 m. n.)**; que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de **\$94,141.80 (noventa y cuatro mil ciento cuarenta y un pesos 80/100 m. n.)**.*

²⁹ Salvo error de tipo aritmético.

³⁰ Ibidem.

De los recibos de nómina aportados por las demandadas, específicamente la glosada a foja 81 del cuadernillo incidental en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se puede demostrar que al actor le fue pagado por concepto de **aguinaldo en el año 2021**, la cantidad de **\$32,435.10 (treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 10/100 m.n.)**, haciendo patente que existe una diferencia a su favor por la cantidad de **\$61,706.70 (sesenta y un mil setecientos seis pesos 70/100 m.n.)**³¹.

En el año 2022, la pensión mensual del actor debía ascender a **\$34,205.11 (treinta y cuatro mil doscientos cinco pesos 11/100 m.n.)**; que, dividida entre 30 días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de **\$1,140.17 (mil ciento cuarenta pesos 17/100 m. n.)**; que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de **\$102,615.30 (ciento dos mil seiscientos quince pesos 30/100 m. n.)**.

De los recibos de nómina aportados por las demandadas, específicamente la glosada a foja 82 del cuadernillo incidental en que se actúa, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se puede demostrar que al actor le fue pagado por concepto de **aguinaldo en el año 2022**, la cantidad de **\$32,435.10 (treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 10/100 m.n.)**, haciendo patente que existe una diferencia a su favor por la cantidad de **\$70,180.20 (setenta mil ciento ochenta pesos 20/100 m.n.)**³².

Asimismo, se hace constar como hecho notorio que, durante la sustanciación de la ejecución en el proceso principal, consta que al actor –aquí incidentista–, se ha puesto a su disposición los títulos de crédito denominados cheques siguientes:

1. Cheque número 0001301 de fecha 23 de mayo de 2022 por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).
2. Cheque número 0001357 de fecha 7 de julio de 2022 por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).
3. Cheque número 0001385 de fecha 23 de agosto de 2022 por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.).

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

4. Cheque número 0001508 de fecha 22 de mayo de 2022 por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.).

Que, dan un total de **\$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.)**

De todo lo anterior, se concluye que, las autoridades condenadas y vinculadas, adeudan de conformidad con la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, las cantidades y conceptos siguientes:

Diferencias no pagadas de la pensión por jubilación correspondiente a los años 2016 a 2019.	\$127,118.85 (ciento veintisiete mil ciento dieciocho pesos 85/100 m.n.).
Diferencias no pagadas de la pensión por jubilación correspondiente a los años 2020 a 2023.	\$515,862.62 (quinientos quince mil ochocientos sesenta y dos pesos 62/100 m.n.).
Diferencia del pago de aguinaldo de los años 2020, 2021 y 2022.	\$188,264.70 (ciento ochenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos 70/100 m.n.)
Sub Total	\$831,246.17 (ochocientos treinta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 m.n.)
Total	\$809,246.17 (ochocientos nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 m.n.)³³.

Bajo ese contexto, las autoridades deberán **pagar** al actor las cantidades descritas³⁴, lo que se precisa para efectos de seguir con la etapa de ejecución correspondiente.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones y conceptos arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, han sido cubiertas.**

³³ Restando del sub total, los \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.), recibidos a través de los referidos títulos de crédito (cheques), puestos a disposición del actor durante la ejecución del proceso, descritos previamente y recibidos mediante comparecencia ante la Sala de instrucción en fechas siete de octubre de dos mil veintidós y nueve de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

³⁴ Cantidades que se obtienen salvo error u omisión involuntarios.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

En el contexto mencionado **se ordena continuar con la secuela procesal atinente en el expediente principal.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es **competente** para conocer y resolver el presente incidente innominado, según quedó precisado en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de las manifestaciones vertidas en el último considerando de la presente resolución, se decreta **procedente el presente incidente**, promovido por la parte actora en lo principal, para que se **continúe con el desahogo del procedimiento de ejecución**, en los términos analizados en la presente interlocutoria.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y cúmplase.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia interlocutoria, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en autos del juicio de **amparo indirecto 1642/2021**, para los efectos legales a que haya lugar.” (Sic)

47. Las autoridades demandadas en cumplimiento a sentencia definitiva e interlocutoria exhibieron:

I. Cheque número 0001551, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), a [REDACTED]

II. Cheque número 0001598, por la cantidad de \$809,246.17 (ochocientos nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.) a favor de [REDACTED].

48. Al actor por comparecencia de fecha 29 de septiembre de 2023, le fueron entregados los cheques descritos en líneas anteriores, bajo su más estricta responsabilidad.

49. En el acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2022, emitido por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente que se ha venido hablando, señaló que una vez realizada la suma de los cheques exhibidos por las cantidades de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$809,246.17 (ochocientos nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 m.n.), da la cantidad total de \$829,246.17 (ochocientos veintinueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.); faltando a la fecha en que se efectuó el pago de la pensión correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2023, por lo que requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran los comprobantes de nómina de los cuales se advierta que le fue pagada a la parte actora, la cantidad de \$37,625.62 (treinta y siete mil seiscientos veinticinco pesos 62/100 M.N.), respecto del pago de la pensión por jubilación de los meses de agosto a diciembre de 2023, al tenor de lo siguiente:

[...]

Resolución emitida por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de esta Primera Sala, el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

[...]

En ese contexto, este Juzgador procede a resolver respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil veinte, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto al pago de las siguientes cantidades:

[...].

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador determina que una vez realizada la suma de los cheques exhibidos por las cantidades de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.) y \$809,246.17 (ochocientos nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 m.n.), da la cantidad total de \$829,246.17 (ochocientos veintinueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 17/100 m.n.); faltando a la fecha en que se actúa el pago de la pensión correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 2023.

[...].

Con el objeto de respetar el derecho humano de justicia completa conforme al párrafo séptimo del artículo 17³⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos; se requiere a las autoridades condenadas **SINDICO MUNICIPAL;** **PRESIDENTE MUNICIPAL y** **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y a las autoridades vinculadas al CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS A TRAVES DE SUS INTEGRANTES:** **REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; RELACIONES PÚBLICAS; COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO;** **REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD; PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO;** **REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS; TURISMO; DERECHOS HUMANOS; GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS;** **REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; PROTECCIÓN DEL**

³⁵ CPEUM ARTICULO 17.- ...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

PATROMINIO CULTURAL; [REDACTED], REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS; CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN; para que dentro del plazo improrrogable de VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de que surta sus efectos la notificación personal que se le realice de la presente resolución, exhiban los comprobantes de nómina de los cuales se advierta que le fue pagada a la parte actora, la cantidad de \$37,625.62 (treinta y siete mil seiscientos veinticinco pesos 62/100 m.n.), respecto de los meses de agosto a diciembre de 2023.

Apercibidas las autoridades condenadas [REDACTED] SINDICO MUNICIPAL; [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL y [REDACTED] DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS TODAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y autoridades vinculadas al CABILDO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS A TRAVES DE SUS INTEGRANTES: [REDACTED] REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; RELACIONES PÚBLICAS; COMUNICACIÓN SOCIAL; IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO; [REDACTED] REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD; PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y DESARROLLO ECONÓMICO; [REDACTED] REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS; TURISMO; DERECHOS HUMANOS; GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; [REDACTED] REGIDORA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; PROTECCIÓN DEL PATROMINIO CULTURAL; [REDACTED] REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS; CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, que en caso de ser omisas en atender el presente requerimiento, este Juzgador declarará que han incurrido en desacato, procediendo a realizar los actos tendientes a su DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA SIDO NOMBRADO POR DESIGNACIÓN Y PARA EL CASO DE LOS SERVIDORES VÍA ELECCIÓN POPULAR; previa substanciación del incidente correspondiente, se remitirán los autos del presente asunto al Congreso del Estado de Morelos [...]."

50. Razón por la cual se determina que las actualizaciones de la pensión por jubilación conforme al aumento porcentual del

salario mínimo vigente en el año 2020, 2021, 2022 y 2023, así como su pago correspondiente y el pago íntegro del aguinaldo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 conforme al aumento porcentual que solicita la parte actora en el presente proceso, se analizaron en el expediente TJA/1ªS/299/2019 y en el incidente innominado que promovió la parte actora en ese juicio, por tanto, no es dable que este Órgano Jurisdiccional en el presente juicio de nueva cuenta analicen la actualización del monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada al actor, considerando el aumento al salario mínimo de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; se ordene se realice el pago retroactivo de la pensión de los años citados; y el pago de forma íntegra el aguinaldo correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022, por existir condena en el juicio ante citado, y al haber recibido el actor el pago correspondiente.

51. En consecuencia, en relaciones a las pretensiones de la parte actora se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...].

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

[...].”

52. El actor no acreditó la ilegalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarada nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Pretensiones.

53. La parte actora solicitó como pretensiones las que se precisaron del párrafo 1.1) a 1.7) de esta sentencia, resultan improcedente conforme a los razonamientos vertidos del párrafo 35. al 52. de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

54. Se declara la legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

55. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara **legal**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁶ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción³⁷; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

³⁷ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitres.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^{as}/160/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro. DOY FE.

Handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. B. ...".

Handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. B. ...".

Handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. B. ...".

Handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. B. ...".

Handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. B. ...".